

REGLAMENTO PARA CAMPAÑAS DE SANIDAD ANIMAL

Al margen un sello con Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 65, 67, 68, 69 al 77 y demás relacionados de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA CAMPAÑAS DE SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a quien en el curso del presente se le designará "La Secretaría", llevar a cabo la dirección y control de las actividades tendientes a combatir plagas y enfermedades, epizooticas o enzoóticas.

ARTICULO 2o.- De conformidad con sus facultades, la Secretaría, realizará estudios, proyectos y programas de combate de plagas y enfermedades que ataquen a los animales útiles al hombre y contra los que puedan ser transmisores de las mismas.

ARTICULO 3o.- El combate de plagas, enfermedades y epizootias que ataquen a los animales, podrá realizarse mediante campañas de prevención, control o tratamiento tendientes a lograr su erradicación.

ARTICULO 4o.- Toda actividad zoosanitaria será realizada o supervisada por personal especializado de la Secretaría.

ARTICULO 5o.- Cuando la o las enfermedades que afecten a los animales puedan ser transmisibles al hombre, la Secretaría coordinará sus acciones con la de Salubridad y Asistencia en los términos previstos por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 6o.- Compete al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos aprobar los planes y programas para campañas sanitarias de los animales, mediante Acuerdos que deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 7o.- Las campañas podrán ser de observancia obligatoria en todo el territorio nacional; en uno o varios Estados o para regiones determinadas y durarán el tiempo que la Secretaría determine a través de las declaratorias y programas respectivos.

ARTICULO 8o.- Se harán acreedores a las sanciones previstas por la legislación aplicable, los propietarios, dependientes o poseedores de animales de las especies que se comprendan en las campañas, si se opusieran o dificultaran el desarrollo de las mismas.

ARTICULO 9o.- Los programas de las campañas zoonosanitarias se realizarán en coordinación con las autoridades locales, expidiéndose los manuales necesarios.

ARTICULO 10.- La ejecución técnica de toda campaña de sanidad animal se sujetará a los manuales de procedimientos aprobados por el C. Secretario del Ramo y publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 11.- Cuando se establezca en una entidad federativa alguna campaña zoonosanitaria, en el Acuerdo respectivo, deberá señalarse mediante disposiciones precisas, los procedimientos de movilización de animales y sus productos.

ARTICULO 12.- Los planes de las campañas una vez publicados, no podrán ser modificados sino por Acuerdo expreso del Secretario del Ramo, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 13.- La Secretaría establecerá, con carácter obligatorio, los sistemas de identificación de animales en observación, tratamiento o infectados.

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 14.- Cada Jefatura de Campaña de Sanidad Animal establecerá las normas técnicas complementarias que sean necesarias para identificar y diagnosticar las enfermedades infecciosas o parasitarias que en su caso combatan, sin que ello pueda implicar modificación a los manuales aprobados por la Secretaría.

ARTICULO 15.- Los propietarios o poseedores de animales y sus dependientes, tienen la obligación de permitir al personal autorizado de la Secretaría el acceso a los lugares en que se encuentren los animales sujetos a inspección o vigilancia.

ARTICULO 16.- En casos de emergencia justificada, el personal adscrito a las campañas de sanidad animal, bajo su responsabilidad dictará o aplicará las medidas necesarias para hacer efectiva la vigilancia y la inspección de los animales. Estas medidas serán dadas por escrito, en todos los casos, y serán acatadas por los ganaderos, sus dependientes o los poseedores de animales.

ARTICULO 17.- En la toma de muestras para análisis de laboratorio, el personal de las campañas tendrá acceso a los animales las veces que sean necesarias para establecer el diagnóstico respectivo.

ARTICULO 18.- Cuando la vigilancia o la inspección requiera desplazamientos que puedan implicar agotamiento de los animales, será indispensable una orden escrita del responsable de la campaña, indicando las condiciones del trabajo a desarrollar y las instrucciones que deberá observar el propietario o encargado del rancho.

ARTICULO 19.- Si el propietario del ganado permite voluntariamente el manejo de los animales, para los efectos de este capítulo, bastará su autorización por escrito para que los responsables de la campaña se harán cargo de los mismos, siendo los gastos a cargo del ganadero.

ARTICULO 20.- Si el propietario o encargado de los animales se niega a presentarlos para su inspección o vigilancia en el sitio que determinen las autoridades de la campaña, estas procederán a realizar el transporte por cuenta del ganadero, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO III

Prevención y Tratamiento

ARTICULO 21.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de enfermedades que afecten a los animales, serán aplicadas en las campañas, en los términos que señala la Ley de Sanidad Fitopecuaria.

ARTICULO 22.- Las campañas de vacunación obligatorias podrán ser permanentes, periódicas o especiales. En todos los casos, se darán a conocer por los medios de difusión que se consideren más eficaces.

ARTICULO 23.- Las disposiciones de emergencia dictadas por el personal de la campaña serán de inmediato cumplimiento y en el caso de resistencia de los interesados, se procederá coactivamente, con el apoyo de la fuerza pública, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales que procedan.

ARTICULO 24.- El tratamiento de enfermedades y plaga mediante el uso de medicamentos y plaguicidas estará sujeto a los siguientes requisitos:

I.- Las condiciones técnicas de aplicación y la vigilancia de los resultados deberán ser controladas por el personal especializado que designe la Secretaría.

II.- Los medicamentos y productos químicos que se empleen deberán ser de los autorizados y registrados ante la Secretaría.

III.- Su adquisición estará a cargo del propietario o encargado de los animales enfermos.

IV.- Los resultados negativos del tratamiento, no serán imputables al personal de la campaña ni a las autoridades del ramo, si en la aplicación se han cumplido las instrucciones

técnicas de los productos utilizados y los requisitos de registro y autorización de los mismos.

ARTICULO 25.- Cada campaña establecerá las condiciones específicas de los productos adecuados para cada caso.

ARTICULO 26.- Los propietarios de animales que no apliquen los medicamentos o productos recomendados por las autoridades de la campaña, serán sancionados en los términos de ley.

ARTICULO 27.- En caso de inobservancia a las disposiciones de la campaña se apercibirá al infractor de la obligación de acatarlas.

De continuar la inobservancia, la Secretaría impondrá las sanciones procedentes y realizará los tratamientos y actividades que correspondan, mediante el empleo del personal técnico y la adquisición de los materiales que se recomienden en la campaña.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá el pago de las sanciones pecuniarias no cubiertas oportunamente.

ARTICULO 29.- Para efectos de este reglamento, se entiende la existencia de una campaña sobre enfermedad, cuando se haya publicado el Acuerdo correspondiente y no est revocado.

ARTICULO 30.- En el desarrollo de las campañas, la movilización de animales deberá estar estrictamente controlada por las autoridades que la dirijan y las infracciones sobre este aspecto serán sancionadas con el máximo de las multas establecidas en la Ley de Sanidad Fitopecuaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran existir.

ARTICULO 31.- Cuando una región se considera erradicada una enfermedad o plaga de los animales, seguirán aplicándose aquellas medidas de seguridad convenientes para evitar reinfecciones o reinfestados, durante el tiempo que la Secretaría determine.

ARTICULO 32.- La Secretaría realizará los estudios conducentes que permitan proponer al Ejecutivo Federal emita la declaración de zona libre de plagas o enfermedades de animales.

ARTICULO 33.- Los responsables de las campañas determinarán las medidas de emergencia que deban tomarse en cada caso y la forma de cumplimentarias.

ARTICULO 34.- Las inspecciones que deban verificarse durante las campañas, se ajustarán a los dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Unico de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 35.- Los casos de infracción a las disposiciones de este Reglamento o a las normas que se dicten dentro de las campañas, serán sancionadas en los términos del Título Séptimo, Capítulo Unico de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 35.- Los casos de infracción a las disposiciones de este Reglamento o a las normas que se dicten dentro de las campañas, serán sancionadas en los términos del Título Séptimo, Capítulo Unico de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados

Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongán al presente Reglamento.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.- Jos López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.

Diario Oficial de la Federación 1992

2 JULIO 1992

06-02-92 FE de erratas al Decreto que Reforma el artículo 32 del Reglamento para Campañas de Sanidad Animal.

En la página 16, columna única, en el considerando tercero, dice:

Que se considera conveniente que el propio Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos realicen tal declaración,.

Debe decir:

Que se considera conveniente que el propio Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos realice tal declaración,.

En la misma página, renglones del 34, al 38, dicen:

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- Secretario de Salud,

Jesús Kumate Rodríguez.- Rúbrica.- Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.

Debe decir:

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario

de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, Jesús Kumate Rodríguez.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.